

## CAPITULO IV

### DEL SEGURO SOBRE LA VIDA (1)

148.—Este importantísimo contrato trae su origen del antiguo censo vitalicio, notablemente desarrollado en los tiempos modernos, merced á las variadas, ingeniosas y fecundas combinaciones debidas á la influencia simultánea del espíritu de previsión y del afán de lucro. Aunque el fin principal del seguro sobre la vida consiste en procurar, mediante la entrega de un premio ó capital, algún alivio ó socorro material á la familia del asegurado, que la compense en parte de la desgracia que ha de experimentar por el fallecimiento del que es tal vez su único sostén y apoyo, suele también celebrarse con otros fines análogos, como, por ejemplo, procurarse el asegurado ó un tercero una pensión anual durante su vida, crear un capital para los herederos del mismo asegurado ó de un extraño que asegure el porvenir de las personas á quienes se quiere beneficiar, ó constituir una garantía real y positiva en favor del que sólo cuenta, para hacer frente á sus obligaciones, con la que ofrecen sus cualidades personales, constantemente expuestas á desaparecer con nuestra efímera existencia.

Pero cualesquiera que sean los fines que se propongan los contratantes y las combinaciones que puedan estipular, siempre deben concurrir cuatro elementos ó requisitos esenciales para la validez del contrato, á saber: existencia de una per-

(1) Para el estudio del Seguro sobre la vida y relaciones jurídicas á que da lugar, véase la excelente *Memoria* de D. Juan Antonio Sorribas, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, en que se estudia esta rama de los seguros muy detalladamente y bajo todos sus aspectos; Barcelona, 1888.

sona, cuya vida sirva de base para el seguro; valor previamente fijado de esta vida; persona beneficiada y entrega de un premio ó capital, como precio del seguro.

Partiendo de estos principios fundamentales, declara el vigente Código válidas todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de premios ó entregas de capital á cambio de disfrute de una renta vitalicia, percibo de capitales al fallecimiento de persona determinada, á favor del asegurado, de sus herederos ó de un tercero, y cualquiera otra combinación análoga ó semejante, por una ó más vidas, sin exclusión de edad, sexo ó estado de salud. Esta libertad concedida á los particulares para contratar los seguros sobre la vida á los fines que crean convenientes, debe entenderse siempre que sea conforme á la naturaleza del mismo contrato; y como es altamente contrario á ella que el asegurado convierta en instrumento de lucro la estipulación destinada solamente á compensar una pérdida, es por esto que se priva al asegurado de los beneficios que pueda reportar, cuando concierte nuevos seguros anterior, simultánea ó sucesivamente sobre idéntico objeto, por los mismos riesgos y á favor de la misma persona, sin haber dado conocimiento de ellos al primitivo asegurador, que sólo vendrá obligado en este caso á devolver el capital ó premio recibidos.

Ofrece este contrato además la singularidad de que suele constituirse el seguro á favor de una tercera persona, aun sin obtenerse su consentimiento, lo cual es perfectamente lícito, porque de esta forma pueden las personas dotadas de nobles sentimientos ejercer verdaderos actos de caridad en favor de familias modestas, pero honradas y laboriosas, sin lastimar en lo más mínimo la susceptibilidad ó pundonor de ninguno de sus individuos, dotándolas de un capital ó renta para cuando deje de existir el que, con su trabajo, atiende á la subsistencia de todos.

Mas el seguro constituido á favor de una tercera persona puede ser también efecto de una convención celebrada con ésta, y entonces viene obligado el que lo contrató á mantener por su parte las condiciones del mismo, debiendo indemnizar á la cabeza asegurada de los perjuicios consiguientes á la ca-

ducidad sobrevenida por falta de cumplimiento de lo estipulado en el contrato celebrado con el asegurador.

De todos modos, esta tercera persona, á quien el asegurado ha querido favorecer, queda libre de toda obligación con respecto al asegurador, adquiriendo, por el contrario, sobre éste los derechos consignados en la póliza.

Así lo declara el Código, ordenando que sólo el que contrató directamente con el asegurador estará obligado al cumplimiento del contrato, como asegurado, y que la cabeza asegurada tendrá personalidad para exigir la ejecución de lo estipulado en la póliza, siendo de su exclusiva propiedad las cantidades que el asegurador deba entregarle como indemnización desde el momento en que haya ocurrido el riesgo, sin participación alguna del asegurado ni de sus herederos ó acreedores.

Concurre igualmente en los contratos de seguros sobre la vida, la particularidad de que debe pactarse, al tiempo de su celebración, el importe de la indemnización que se asegura, toda vez que recayendo generalmente sobre la vida del hombre, no puede someterse á un justiprecio lo que ésta valga en el momento de ocurrir el siniestro ó en el de su fallecimiento. El contrato de seguros sobre la vida tiene por objeto garantizar un capital para el caso que fallezca una persona, y de ningún modo percibir el valor pecuniario en que ésta pudiera ser estimada.

Por eso se exige que en la póliza se haga constar necesariamente la cantidad en que los otorgantes fijan el capital ó renta asegurada.

Atendiendo á que este contrato, por su naturaleza, se consuma por la entrega del premio ó capitales convenidos, se ha declarado que, transcurrido el plazo determinado en la póliza para el pago, pierde el asegurado el derecho á la indemnización, si ocurriere inmediatamente el siniestro, y el asegurador queda autorizado para rescindir el contrato, reteniendo los premios satisfechos con anterioridad.

Sin embargo, de acuerdo con la práctica generalmente observada, y para facilitar al asegurado los medios de abandonar el compromiso que contrajo con el asegurador cuando se halle imposibilitado de continuar pagando las anualidades estipula-

das en la póliza, se autoriza la rescisión del contrato en términos equitativos para ambos contratantes.

Por estas mismas consideraciones se concede igual derecho á los representantes del asegurado que hiciere liquidación de sus negocios ó fuese declarado en quiebra, junto con el de obtener la reducción del seguro.

Y conformándose el Código con otra práctica generalmente adoptada en esta materia, ordena que, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, podrá éste negociar la póliza en toda clase de seguros, transmitiéndola á otra persona por medio de endoso estampado en el mismo documento, quedando el cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente desde que pusieren ambos en conocimiento del asegurador la cesión verificada, pero sin necesidad de obtener previamente su consentimiento ni el del tercero, en cuyo favor se hubiere constituido el seguro.

De acuerdo con el principio de libertad en la contratación, en que se ha inspirado constantemente el Código, se autoriza á los contrayentes para estipular los riesgos que pueden dar lugar á indemnización, siempre que estos riesgos sean efecto de un accidente fortuito que no pudo preverse al tiempo de la celebración del contrato. De cuya doctrina se sigue que no recaerá sobre el asegurador la obligación de abonar la indemnización pactada en el seguro, si el fallecimiento ocurriere á consecuencia de un duelo ó de un suicidio, porque en ambos casos el asegurado se ha colocado voluntariamente en condiciones de recibir la muerte. Igualmente queda libre el asegurador de toda obligación cuando el asegurado fallece á consecuencia de haber sufrido la pena capital por un delito común, pues si bien en este caso no ha dependido rigurosamente de su voluntad el perder la vida, sería altamente inmoral, por ejemplo, que el asesinato, que conduce al cadalso al asegurado, fuese para sus herederos una causa de lucro ó de provecho.

Fuera de estos casos, el asegurador responde de todos los riesgos que se hayan consignado específica y taxativamente en la póliza del seguro. Pero cuando éste lo sea para el caso de fallecimiento, no se entenderá comprendido en el mismo, á me-

nos de constar expresamente estipulado el ocurrido en viajes fuera de Europa, en el servicio militar de mar ó tierra, ó en alguna empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente; cuyas excepciones establece el Código, fundándose en la voluntad presunta de los contrayentes que sólo previeron los riesgos que pueden producir la muerte, en el orden natural de la vida, los cuales entraron únicamente en los cálculos que sirvieron de base para fijar la cuantía de la prima, que habría aumentado sin duda alguna en proporción á las mayores eventualidades que corriera el asegurado de una muerte desgraciada.

149.—De acuerdo con lo que acabamos de indicar, se ha establecido que el seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga (1).

La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1.º Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.

2.º Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones (2).

Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud (3).

Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable (4).

El que asegure á una tercera persona es el obligado á cum-

(1) Art. 416 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 417 de id.

(3) Art. 418 de id.

(4) Art. 419 de id.

plir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430 (1).

Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato (2).

Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza (3).

El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualesquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.
- 2.º Si se suicidare.
- 3.º Si sufriere la pena capital por delitos comunes (4).

El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

- 1.º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.
- 2.º El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.
- 3.º El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente (5).

El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto (6).

Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, re-

(1) Art. 420 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 421 de id.

(3) Art. 422 de id.

(4) Art. 423 de id.

(5) Art. 424 de id.

(6) Art. 425 de id.

bajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta (1).

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente celebre con otras Compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza (2).

Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla (3).

El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426 (4).

Las pólizas de seguros sobre la vida una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la Compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario (5).

La póliza de seguros sobre la vida que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza (6).

(1) Art. 426 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 427 de id.

(3) Art. 428 de id.

(4) Art. 429 de id.

(5) Art. 430 de id.

(6) Art. 431 de id.

## CAPÍTULO V

### DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE

150.—Aunque el antiguo Código contenía varias disposiciones sobre este contrato, algunas de ellas exigían inmediata reforma, atendido el gran desarrollo que ha tomado esta parte del comercio, y la importancia de las mercancías transportadas por los modernos y poderosos medios de locomoción terrestre. Partiendo de este supuesto, el Código actual introdujo algunas modificaciones en la legislación, siendo las más importantes: la que, derivada del principio de libertad de contratación, permite la celebración de este contrato, no sólo á los dueños de las mercaderías transportadas, sino á cuantas personas tengan interés ó responsabilidad en su conservación; la que elevando á precepto la intención presunta de los contrayentes, declara excluidos de este contrato los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso del tiempo, toda vez que la naturaleza del seguro exige que la pérdida proceda de un riesgo eventual, producido por una causa extraña al objeto asegurado, y se opone á que se convierta en medio de reparar los desperfectos que los bienes experimentan ordinariamente; y, por último, la que, corrigiendo un grave error del Código, dispone que la justificación de que los deterioros proceden de estas causas naturales, se practique, no ante la Autoridad del lugar más próximo al en que ocurrió el deterioro, según ordenaba el antiguo Código, siendo en la mayoría de los casos de imposible ó difícil cumplimiento, sino ante la Autoridad del lugar en que deben entregarse las mercaderías.

151.—Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los

riesgos de transporte todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre (1).

Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de transportes contendrá:

- 1.º La Empresa ó persona que se encargue del transporte.
- 2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- 3.º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega (2).

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro (3).

El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario (4).

En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador (5).

Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los portadores los daños de que

(1) Art. 432 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 433 de id.

(3) Art. 434 de id.

(4) Art. 435 del vigente Código de Comercio, que concuerda en el fondo con el 423 del Código derogado; pero la nueva forma en que ha sido redactado evita muchas injusticias, que con la aplicación del antiguo, tomado á la letra, podían cometerse, como la de hacer al asegurador responsable de los daños que deliberadamente causase en los objetos el mismo asegurado ó de los que procediesen de vicio propio de la cosa, pues el precepto estaba concebido en términos absolutos.

(5) Art. 436 de id.

fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código (1).

152.—Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la Sección primera del tít. 8.º del vigente Código, que trata de los seguros (2).

(1) Art. 437 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 438 de id.